



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2021 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO .
RADICACIÓN: 08001311000320210026701 (00109-2021F TYBA)
DEMANDANTE: MIRIAM ROSA MERCADO DE GONZÁLEZ.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 321¹ del Código General del Proceso, puesto que se trata de la fechada 13 de julio de 2021 que resolvió rechazar la demanda. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un proceso de adjudicación de apoyo transitorio, conforme a la Ley 1996 de 2019², que modifica el panorama legal para las personas en situación de discapacidad, cuerpo normativo que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad con tales características, a fin que tengan el acceso a los apoyos requeridos para ejercer sus actos jurídicos³.

Itérese que dicha Ley establece el sistema de apoyos⁴, que prestarán la asistencia a esta población según sus necesidades específicas, los cuales pueden ser asignados judicialmente, bien por un proceso de jurisdicción voluntaria cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, o excepcionalmente por un proceso verbal sumario cuando lo adelante persona distinta⁵. De esta forma se reemplaza el sistema de la interdicción por discapacidad mental y curador que toma las decisiones en nombre y representación del interdicto.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que “los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda *“en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”*⁶

¹ARTÍCULO 321: (...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

² "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."

³ Ley 1996 de 2019, ARTÍCULO 1°. Objeto.

⁴ Ley 1996 de 2019, ARTÍCULO 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

⁵ Artículo 32 ibídem.

⁶ Cámara de Representantes de la República de Colombia. *Exposición de motivos Ley 1996 de 2019*. Gaceta 613 de 2017, consultada por última vez el 8 de octubre de 2019. Disponible en línea en: http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2017/gaceta_6_13.pdf, citado en la Sentencia T-525 del 6 de noviembre de 2019, Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este orden, la mencionada Ley, vigente desde el 26 de agosto de 2019, prevé reglas propias para su implementación, porque las normas relativas a la adjudicación judicial de apoyos contenidas en el capítulo V entraron recientemente en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación⁷; igualmente desde la vigencia de la ley quedaron suspendidos los procesos de interdicción en curso⁸ y sin posibilidad de presentar nuevos de esa misma naturaleza⁹; además se contempla la revisión posterior de las sentencias sobre tales determinaciones¹⁰, todo lo cual propende a la salvaguarda de las personas en situación de discapacidad.

Referente a esto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“4.1.- Es de resaltar que la ley 1996, entrada en vigor desde el 26 de agosto de 2019, presupuso un cambio de paradigma con respecto a la ley 1306 de 2009, como insistentemente lo ha sostenido la Corte a partir de la sentencia de 4 de diciembre último (STC16392-2019, rad. 2019-03411-00, con criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01; STC814-2020, 5 feb., rad. 2019-00644-01; y STC4635-2020, 22 jul., rad. 2020-01352-00), toda vez que introdujo al ordenamiento nacional—sobre el plexo iusfundamental de la garantía a la personalidad jurídica— el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad (artículo 1°), mismas que, según el precepto 6 (en el que quedó labrada la presunción de capacidad), «son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos», por lo que, «[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad» debe representar «motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

Por esa senda, con la ley 1996 de 2019 concluyentemente se suprimieron las figuras de la interdicción e inhabilitación—dependiendo del grado de restricción de la capacidad legal en las personas mayores de edad con discapacidad—, al punto de que el nuevo compendio normativo bajo indagación prohíbe, en su artículo 53, tanto la iniciación de ese tipo de procesos, como la exigencia de decisión judicial en firme a efectos de cualquier trámite público o privado.”¹¹

De esta forma, se reitera que bajo la actual prohibición de nuevos procesos de interdicción y con el reciente advenimiento de la fecha que posibilita iniciar los de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia, apenas a partir del 26 de agosto de 2021, la ley también contempló que a partir de su vigencia pudieran presentar estos procesos, pero bajo la modalidad de transitorios, así como también las medidas cautelares nominadas e innominadas.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente

⁷ ARTÍCULO 52 de la misma ley. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

⁸ ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

⁹ ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos....

¹¹ AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO como Magistrado ponente, STC4959-2020, Radicación n.º 70001-22-14-000-2020-00018-02 fallo de tutela del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular (...)"

En este escenario se inicia este proceso, bajo la autorización legal para el proceso de adjudicación de apoyos transitorio y por persona diferente a la que está en situación de discapacidad, pues la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala se presentó ante la Oficina de Reparación el 1 de julio de 2021, que igualmente se tramita por el proceso verbal sumario, conocida por los jueces de Familia en primera instancia¹², y con la posibilidad de la segunda instancia ante el superior funcional, razón por la cual esta Sala acomete el estudio de la apelación que concita su atención.

Acerca de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC 16821-2019¹³ sostiene:

"De igual manera, la prenotada normatividad, en su artículo 35, que modificó el canon 22 (numeral 7) del Código General del Proceso, establece que «[L]os jueces de familia conocen, en primera instancia...: (...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente» (resaltado ajeno al texto), lo cual quiere decir que el legislador no sólo consagró una competencia privativa de los juzgadores de familia, sino que habilitó la doble instancia para esos dos tipos de juicios.

La anotada circunstancia, a su vez, conlleva a predicar que a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según el cual «los procesos verbales sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)."

Teniendo en consideración las anteriores premisas, pasando al estudio del caso concreto, se encuentra que la actora MIRIAM ROSA MERCADO DE GONZÁLEZ, interpuso una demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio, narrando que desde el año 2017 el señor ORLANDO GONZÁLEZ VILLALOBOS padece una enfermedad de demencia tipo Alzheimer progresiva que afecta su parte cognoscitiva y lo imposibilita a realizar cualquier tipo de negociaciones, debido a que no es plenamente consciente de sus actos, igualmente señala que su estado mental lo ha llevado a realizar negociaciones que han lesionado su situación económica, que ha sido objeto de engaño y manipulación, y que el manejo que le da a su ingreso no es el más conveniente, ya que gasta el 98% del mismo.

Por lo antes enunciado, la demandante solicita que sea asignada junto con su hijo CRISTIAN GONZÁLEZ MERCADO como personas de apoyo para el señor ORLANDO GONZÁLEZ VILLALOBOS, con el fin de representarlo judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones que tenga como propósito garantizar y proteger sus derechos ante terceros.

El A quo rechazó la demanda mediante auto del 13 de julio de 2021, alegando que de los hechos expresados en ella se desprende que el señor no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, como para designar personas de apoyo, concluyendo que no se puede dar trámite al proceso invocado, pues este sólo se tramitará de manera excepcional y con el cumplimiento de lo requerido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

¹² ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

¹³ Sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2019, STC 16821-2019, Radicación n° 05001-22-10-000-2019-00186-01. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Inconforme con la decisión, la actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que la voluntad del señor González está viciada o alterada por la enfermedad de Alzheimer que padece, que sus derechos han sido vulnerados por terceros que se han aprovechado de su condición, agregando que el señor no puede expresar su voluntad, dado que carece de capacidad legal para decidir correctamente.

En tal sentido se enfatiza que la Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.¹⁴

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019 manifestó:

“(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5° de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).¹⁵

En este orden de ideas, la ley y la interpretación jurisprudencial reconocen que las personas mayores de edad que padezcan de discapacidad, tienen la facultad de ejecutar actos jurídicos de forma independiente, respetando así el derecho a la autonomía, libre desarrollo de la personalidad, a tomar sus propias decisiones, incluso si ello conlleva cometer errores.

En virtud de que los artículos que conforman el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, referentes a la adjudicación judicial de apoyos apenas entraron en vigencia el 26 de agosto de 2021, y que los hechos ocurrieron antes de dicha fecha, la actora tuvo que acudir al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, establecido en el artículo 54, en el cual el Juez de Familia puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Sin embargo, no se menciona, ni se demuestra tal condición.

En el sub júdice la apoderada de la parte actora hace referencia a que el señor Orlando González Villalobos padece una enfermedad y sería influenciado en sus decisiones. Ciertamente, con la

¹⁴ Ley 1996 de 2019, Artículo 4. Principios.

¹⁵ Sentencia T-525 del 6 de noviembre de 2019, Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

demanda se acompañó la historia clínica del señor, en la que constaba que sufre de enfermedad de Alzheimer hace aproximadamente 4 años¹⁶, a pesar de ello no se corroboró su imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

No basta con las propias declaraciones de la demandante y con la historia clínica aportada para determinar que hay lugar a la designación de apoyos peticionada, motivo por el cual se concede la razón al A quo, confirmando su decisión, pues no se explica ni se evidencia la exigencia de la Ley, conforme a las consideraciones vertidas en este proveído, procediendo a adoptar las determinaciones que a bien tenga.

De todas formas no sobra advertir que con el advenimiento de la posibilidad de presentar el proceso de adjudicación de apoyos ya no transitorio, a partir del pasado 26 de agosto, quedan salvaguardados los derechos de la persona en situación de discapacidad en los términos mencionados por la demandante, sin existir ya la talanquera aludida por la A quo y en resumidas cuentas, a la fecha ya se puede incoar nuevamente el libelo sin sujeción a la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del trece (13) de julio de 2021, dictado por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio instaurado por la señora MIRIAM ROSA MERCADO DE GONZÁLEZ, de acuerdo por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Notifíquese a las partes y comuníquese al A quo, dejando a disposición esta providencia y demás piezas procesales para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0b11b4487f9c89b77d58bc56b1f4f07b0c0ce4979ed97a13f9d98d1bee1756

Documento generado en 14/10/2021 02:55:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁶ Página 46 del archivo "02.Demanda.pdf" del expediente digital.